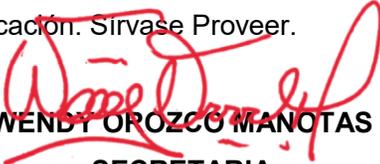




Expediente No. 2018-361

**SECRETARIA, JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE JUNIO DE 2023.**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo seguido por **MARIA DEL CARMEN BERNAL JALLER** en contra de **VIDACOOPT LTDA**, informándole que se observa inactividad en el trámite de notificación. Sirvase Proveer.


WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
20 DE JUNIO DE 2023.**

De conformidad al informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se encuentra que la parte actora no ha efectuado las gestiones pertinentes para la correcta notificación de la demandada Vidacoop LTDA, ordenada en más de una oportunidad; razón por la que a la fecha la Litis no se encuentra debidamente trabada y, por el contrario, el presente proceso presenta inactividad desde hace más de un año.

Observó el despacho que, dentro del asunto en providencia del 10 de agosto de 2021, se libró mandamiento de pago y, en providencias del 22 de junio y 16 de agosto de 2022 se requirió a la parte demandante notificar electrónicamente la providencia de manera personal, dado la naturaleza privada de la demandada, conforme a lo establecido en el decreto 806, la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Conforme lo anterior, se evidenció que hasta la fecha no reposan constancias de las gestiones electrónicas realizadas por la parte interesada para cumplir con dicha carga procesal, a pesar de los múltiples requerimientos efectuados por el Juzgado.

En consecuencia, considera el Despacho que el presente asunto se encuentra incurso en la causal de archivo prevista en el párrafo del artículo 30° del C.P.T. y de la S.S., toda vez que ha transcurrido más de un año, desde la providencia que libró mandamiento de pago, se reitera, incluso, sin que se hubiere efectuado el trámite procesal a cargo de la parte demandante, ni aportado constancias de apertura de mensajes de datos, confirmación de lectura o acuse de recibo.

Ahora bien, aunque se encuentra claro que i) en materia laboral no hay lugar a aplicar la perención o el desistimiento tácito previsto en el ordenamiento civil, por cuanto se trata de una



figura incompatible con la finalidad protectora de los derechos laborales de los trabajadores, tal como la H. Corte Constitucional lo enseñó en sentencia C-868 de 2010; y ii) los Jueces Laborales gozan de amplios poderes de impulso oficioso y dirección del proceso, para evitar su paralización indefinida y tramitarlo hasta su culminación; también se encuentra claro que el Juez Laboral no puede oficiosamente iniciar los procesos ni reemplazar a las partes en las cargas que el legislador les ha entregado; ello en procura, de mantener el derecho a la igualdad.

Es así que en caso de negligencia o de evidente inactividad de la parte actora en la consecución de la notificación a la parte demandada, al no cumplir la orden judicial impartida de notificación electrónica del mandamiento de pago, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, toda vez que sin estar trabada la litis y por ende sin estar garantizado el derecho de defensa de la demandada, no puede el Juez activar su poder oficioso y disponer la continuación del proceso, aún sin la presencia de las partes.

Así las cosas, en el presente asunto, si bien es cierto no puede operar el desistimiento tácito o la perención, figura propia del procedimiento civil; también lo es que, ante la inactividad de la parte actora tendiente a conseguir la notificación de la demandada, dentro de un período de más de seis (6) meses, es posible, y así se ordenará, archivar las diligencias.

Por otra parte, en atención a que no se inició el proceso ejecutivo por no haberse notificado electrónicamente conforme a las ordenes impartidas por el Despacho, y teniendo en cuenta que en auto que libró mandamiento de pago se ordenó el embargo y retención de los dineros en las cuentas que tenga o llegare a tener corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, Bancolombia, Banco De Bogotá, Banco Bbva, Banco De Occidente, Banco Popular, Corpbanca, Corficolombia, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco Caja Social, Red Multibanca Colpatria, Banco Gnb Sudameris, Serfinanza, Citibank, Banco Agrario, Bancoomeva, Banco Pichincha; por lo anterior, se ordenará el levantamiento de la medida impartida, por secretaria líbrense los oficios que correspondan, si es del caso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, con fundamento en el parágrafo del artículo 30° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al haberse presentado contumacia por parte del demandante en su notificación.



SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo impartidas, líbrense los oficios que correspondan, si resulta pertinente, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ARCHÍVESE por secretaría el presente proceso ordinario laboral, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo los rituales de ley y anotaciones en los portales oficiales de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 21 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR
ESTADO No. 26

LLT